

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

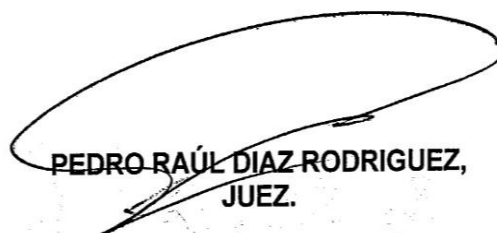
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Recurso de apelación contra sentencia dentro del proceso de pertenencia promovido por ESPERANZA RINCON DE GARCIA, contra: LUIS ALFREDO MADARRIAGA CUETO y OTROS. RAD: 20-011-40-89-003-2017-00376-01.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante manifestó al despacho desistir del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia, solicitando en consecuencia, los correspondientes oficios para el levantamiento de medidas cautelares decretadas respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17268 de la ORIP de Aguachica.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma se ciñe a lo consagrado en el artículo. 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, como lo es el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, téngase por desistido el mencionado recurso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, remitiendo el expediente al a-quo para lo de su cargo, entre ellos, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, dada la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 032


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00122-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 13 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de junio de 2022, el despacho resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ; asimismo, condenó en costas al ejecutante, canceló las medidas cautelares decretadas y denegó la subrogación deprecada por el Fondo Nacional de Garantías respecto al pagaré No. 357714706; lo anterior, tras considerar que luego de la ejecutoria del auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió al ejecutante para que en el término de 30 días surtiera la notificación personal de mandamiento de pago al demandado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, so pena de tener por desistida la demanda, aquel dejó vencer en silencio el término concedido para tal fin, razón por la cual resultaba procedente la consecuencia establecida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que fundamentó manifestando que desde el pasado 10 de mayo de 2022, había sido remitido al correo del Juzgado solicitud de reconocimiento de la subrogación, por lo que el requerimiento ordenado

en auto del 7 de febrero de 2022, no podía ser cumplido por su representada, toda vez que para esa fecha el acreedor subrogatario no había sido reconocido dentro del presente asunto, y que incluso, a la fecha, aún no ha sido reconocido. Afirmó que el auto objeto de censura cercenaba el derecho al debido proceso de su poderdante, toda vez que se daba prelación al derecho formal sobre el sustancial y que en consecuencia, terminaba el proceso sin haber dado trámite al memorial de subrogación presentado.

Expresó que con el auto recurrido, no sólo se denegaba el reconocimiento de sus derechos, sino que también se le cercenaba el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que al terminarse el proceso, no podría ejercer su calidad de acreedor subrogatario; asimismo que, en dicho proveído, se condenó al Fondo Nacional de Garantías por el no cumplimiento de un requerimiento que debía ser cumplido por el ejecutante, más no por el acreedor subrogatario.

Aseveró que desde el pasado 03 de mayo de 2021, el Fondo Nacional de Garantías había pagado en favor de Banco de Bogotá la suma de \$23.130.471 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones establecidas en el pagaré No 357714706, por lo que era plenamente válido el reconocimiento solicitado.

Señaló que la terminación decretada era improcedente, toda vez que el requerimiento ordenado no podía ser cumplido por su representada, por no haber sido resuelto la subrogación presentada desde el 10 de mayo de 2022, por lo que solicitó al despacho la revocatoria de la decisión adoptada en auto del 13 de junio, notificado el 14 de junio de 2022, y en su lugar, reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, como subrogatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta el pago al intermediario financiero BANCO DE BOGOTA por la suma de \$23.130.471 y, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del recurso horizontal de corrió traslado a los no recurrentes, el que fue pasado en silencio.

Posteriormente, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, mediante escrito del 6 de diciembre de 2022, informó sobre la renuncia al poder conferido por el precitado fondo, adjuntando el escrito dirigido a la directora jurídica, con fecha de recibido del 5 de diciembre del mismo año, en el que informa a su poderdante de la renuncia; asimismo informó al despacho que su poderdante se encontraba a paz y salvo por todo concepto, renunciado a la regulación de honorarios.

Por último, el apoderado judicial de la ejecutante, mediante escrito del 3 de febrero del año en curso, solicita al despacho el impulso del proceso, en el sentido de resolver el recurso interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque. Dicho medio de impugnación procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Ahora bien, tenemos que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, interpuso contra el auto adiado 13 de junio de 2022, el mencionado recurso horizontal de manera subsidiaria al de apelación, pues a su juicio, la decisión mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito era improcedente, debido a que cercenaba el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de su representada, toda vez que el auto de requerimiento de fecha 7 de febrero de 2022, no podía ser cumplido por el fondo, en razón a que sólo hasta el 10 de mayo del mismo año, remitió la solicitud de reconocimiento de la subrogación, la cual aún no había sido definida, y porque se le impedía ejercer su calidad de acreedor subrogatario.

En razón a lo anterior, resulta necesario que el suscrito funcionario determine, si efectivamente la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, resulta improcedente por la afectación del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del acreedor subrogatario, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para despejar la mencionada interrogante jurídica, el despacho soportará su decisión en el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, el cual es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; ... (Subrayas fuera de texto).

Analizada la actuación desplegada por el despacho a la luz de la norma procedimental antes transcrita, se aprecia nítido que no le asiste razón jurídica alguna al impugnante en su inconformidad, pues en primer lugar, la decisión adoptada en el auto atacado, se ajusta al marco legal, toda vez que, la falta de actividad procesal de la ejecutante respecto a la carga correspondiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, de la que debe decirse, es de su resorte exclusivo, generó el estancamiento del proceso, motivo por el cual, para darle impulso o continuidad al mismo, se hizo necesario su requerimiento mediante auto del 7 de febrero de 2022, con el que se le confirió el término de 30 días para el cumplimiento de la carga en mención, so pena de que se decretase el desistimiento tácito de la demanda; en segundo lugar, por cuanto dicha decisión, es decir, la del requerimiento, fue dirigida únicamente al ejecutante, siendo éste el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no el Fondo Nacional de Garantías, respeto al cual debe decirse, el despacho no tenía conocimiento de la compra de derechos realizada entre estos, pues sólo se informó de ello casi 3 meses después del mencionado requerimiento.

En tercer lugar, debido a que el término de 30 días para que el ejecutante surtiera la notificación del mandamiento de pago al demandado APARICIO RODRÍGUEZ, venció el 23 de marzo de 2022, sin que se hiciera caso al requerimiento, lo que por sí solo era más que suficiente para imponer en su contra la consecuencia a tal incumplimiento, siendo esta el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto, nótese como el propio recurrente expresó que sólo hasta el 10 de mayo de 2022, informó al despacho sobre la subrogación, solicitando su reconocimiento como acreedor subrogatario, fecha para la cual, ya estaba más que vencido el término otorgado en el auto del 7 de febrero de 2022, para el cumplimiento de la carga procesal, excediéndose en 29 días hábiles, carga de la que se reitera, correspondía únicamente al ejecutante, siendo a éste a quien se requirió para ello.

Y en cuarto lugar, en razón a que, con dicha decisión, no se ha cercenado el derecho del impugnante sobre el crédito perseguido, en su calidad de acreedor subrogatario, por cuanto puede presentar nuevamente la demanda luego de los 6 meses a la ejecutoria del auto que la decretó, tal como lo establece el literal f del artículo 317 del C.G. del P., máxime, cuando no persigue la totalidad de las obligaciones cobradas, sino, una sola de ellas.

Por último, pero no menos importante, debe recordarse que por el simple hecho de la subrogación, el acreedor subrogatario, en éste caso, el Fondo Nacional de Garantías, no adquiere la calidad de ejecutante, pues de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P., podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, sustituyéndolo únicamente con la aceptación de la parte contraria, lo cual no ha ocurrido, ni mucho menos se ha demostrado, máxime, cuando del documento modificadorio al pagaré 357714706, aportado a la demanda y respecto al cual se efectuó la subrogación, tanto el ejecutante como la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAICEDO, establecieron la voluntad expresa de no producir novación ni subrogación, hecho éste que por sí sólo, impide acceder a la solicitud de reconocimiento de acreedor subrogatario.

En síntesis, el decreto de desistimiento tácito de la demanda resulta más que procedente, en razón al vencimiento del término de 30 días otorgado al ejecutante para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, término éste que finalizó con antelación a la solicitud de reconocimiento de acreedor subrogatario realizada por el impugnante, lo que da respuesta al problema jurídico planteado y constituye motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión impugnada, denegando además el recurso de alzada en razón a la improcedencia del reconocimiento del

recurrente como acreedor subrogatario, dado lo acordado por el ejecutante y la demandada ANUNCIA SIERRA CAICEDO, respecto al pagaré 357714706 objeto de la subrogación, en el sentido de no novar ni subrogar la obligación contenida en el mismo, lo que le resta legitimidad para actuar en el trámite.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

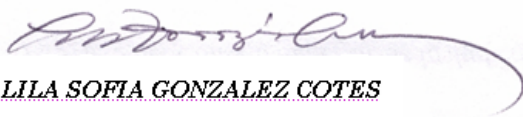
PRIMERO: DENENGAR la reposición del auto calendado 13 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la culminación del trámite, para efectos de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>032</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por EDWIN GARZON QUINTERO y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y OTROS. RAD: 20- 011-31-03-001-2021-00026-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 24 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el despacho admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por EDWIN GARZON QUINTERO y otros, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A., y la CLÍNICA LA RIVIERA S.A, ordenando en dicho proveído las notificación personal de las prenombradas sociedades.

La CLINICA LA RIVIERA S.A., luego de recibir la notificación del auto admisorio, dio contestación al libelo por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones presentado, excepciones de mérito y formulando nulidad procesal, la que correspondió a la consagrada en el numeral 4 de artículo 133 del C.G. del P., siendo soportada en la falta de firma de los poderes otorgados al procurador judicial de los demandantes y, a que dichos mandatos no cumplían las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no habían sido entregados mediante mensajes de datos.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio, siendo despachado mediante auto del 24 de mayo de 2022, en el que se

resolvió rechazar de plano la nulidad, condenando en costas y agencias en derecho a la nulitante, decisión que se adoptó tras considerar que los poderes especiales conferidos por los demandantes y remitidos vía mensaje de datos por medios electrónicos, se ajustaron a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, y porque además, la parte que invocó la nulidad, no estaba legitimada para ello, toda vez que la indebida representación de alguna de las partes, o carencia integral de poder, sólo puede ser alegada por la persona afectada, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, la nulitante interpuso en su contra el recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó aseverando que si bien era cierto, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, suspendió la exigencia de la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario para conferirlo, resultaba indiscutible que, tanto el artículo 5° del decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, impusieron cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia, por lo que los poderdantes debían remitir por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así, dárselos a conocer a su apoderado para que éste vía electrónica, lo ponga de presente a la administración de justicia, supliendo de esta forma la presentación personal del memorial poder, demostrando con ello su autenticidad. Afirmó que el apoderado de la parte demandante allegó un poder que no existe como mensaje de datos en el expediente, por tanto, los documentos aportados no cumplían con las exigencias para ser considerados como poder, existiendo ausencia de capacidad para representar a los demandantes, hecho desconocido por el despacho.

Expresó que en el caso de marras, debe declararse la nulidad, dado que el poder no fue conferido en debida forma, careciendo de nota de presentación personal y sin haberse conferido por medio de mensaje de datos, por lo que aceptarlo, indicaría que para todo abogado bastaría escribir un texto para estar legitimado para iniciar las demandas.

Por último, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, manifestó que su representada se encontraba afectada por el vicio, dada la

vulneración al debido proceso dentro del presente litigio, en razón al irrespeto a los decretos expedidos para el otorgamiento de poderes.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial de los demandantes, quien coadyuvó la providencia del despacho y manifestó que el correo electrónico de sus representados correspondía a sus mismos nombres; que en el espacio de cada correo denominado “asunto”, se discriminó el nombre de cada demandante y, se expresó el envío de un poder; que en el archivo adjunto enviado con el correo, se expresó la palabra poder y el nombre del poderdante; y que se aportaron con la demanda los poderes de cada uno de los demandantes con la respectiva antefirma, lo que no genera duda alguna de quienes estaban demandando. Por último, afirmó que, cada poder fue enviado desde el correo personal de cada demandante al correo del abogado que los representa en la demanda, esto es, al correo electrónico josejasth1@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque. Dicho medio de impugnación procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Ahora bien, tenemos que el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA LA RIVIERA S.A, interpuso el mencionado recurso horizontal de manera subsidiaria al de apelación contra el auto adiado 24 de mayo de 2022, tras considerar que la decisión mediante la cual se rechazó de plano la nulidad por indebida representación o falta de poder, no era correcta, pues los poderes especiales aportados por los demandantes no cumplían los requisitos de ley para acreditar su veracidad, y por cuanto se encontraba facultada para presentar dicha nulidad, dada su afectación

al debido proceso ante el irrespeto a los decretos expedidos para el otorgamiento de poderes.

Por lo anterior, corresponde al suscrito funcionario verificar en primer lugar, si le asiste razón o no a la nulitante, en el sentido de encontrarse legitimada para invocar la causal 4 del artículo 133 del C.G. del P; y en último, sólo en caso de una respuesta positiva, determinar si los poderes especiales aportados en la demanda, cumplieron las exigencias de ley para su otorgamiento y presentación al proceso, siendo estos los problemas jurídicos a resolver.

Para despejar las mencionadas interrogantes jurídicas, el despacho soportará la decisión en los artículos 133 y 135 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder. (...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Descendiendo al caso en estudio, luego del análisis de la causal de nulidad invocada por la demandada CLINICA RIVERA S.A., sintetizada en la ausencia de poder por parte del procurador judicial de los demandantes para demandar, resulta obvia la ausencia de interés y por supuesto, legitimación para proponerla, toda vez que no es la prenombrada demandada quien sufriría las consecuencias de la presunta ausencia del mandato, sino única y exclusivamente los demandantes, pues son a estos a quienes se les estaría involucrando en una litis como extremo activo, sin su consentimiento, siendo representados por alguien a quien no le han conferido poder o que a pesar de ello, carece del derecho de postulación.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 135 del C.G. del P., la parte que alegue la nulidad, debe estar legitimada para proponerla, y para ello es menester sufrir la afectación del yerro constitutivo de la misma, en éste caso, que sea la persona a quien se le éste representado judicialmente sin su consentimiento por no haberle conferido poder a su procurador judicial o porque éste carezca de la calidad de abogado o, haya sido suspendido o excluido de la profesión, circunstancias estas que no se aprecian respecto a la demandada CLÍNICA LA RIVERA S.A.

En resumidas cuentas, frente a la nulidad estudiada se tiene que la misma solo puede ser propuesta por aquel sujeto representado por un apoderado a quien no le haya concedido el mandato para tal fin, o que carezca temporal o permanentemente de la calidad de abogado, lo cual, se reitera, no se aprecia respecto a la nulitante, quien carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para ello, siendo ilógico desde todo punto de vista sostener que se encuentra afectada con la supuesta falta de poder del procurador judicial de la contra parte, máxime cuando con ello no se le vulnera ningún derecho.

Siendo ello así, se concluye que la respuesta al primer problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que la nulitante no se encuentra legitimada para invocar la causal 4 del artículo 133 del C.G. del P., resultado éste que exime al suscrito funcionario de adentrarse en la resolución de la segunda interrogante jurídica, pues de conformidad con el último inciso del artículo 135 ibidem, debe rechazar de plano la nulidad, tal como se resolvió en la decisión atacada, motivo más que suficiente para mantenerla incólume.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

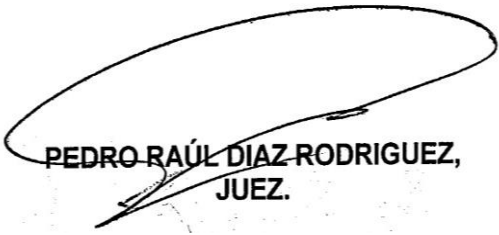
RESUELVE:

PRIMERO: DENENGAR la reposición del auto calendado 24 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la nulidad formulada por la CLINICA LA RIVIERA S.A., y se le condenó en costas y agencias.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, para lo cual se enviará al superior, Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, la totalidad del expediente; lo anterior, por medios electrónicos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>10</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>032</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria